

46-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 46, se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió información al Rector de la Universidad de El Salvador –UES–, respecto de los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibió el informe suscrito por dicho servidor público, con la documentación adjunta (fs. 52 al 58).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante señaló que durante el año dos mil diecisiete, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], miembros docentes del Comité de Administración de la Carrera de Personal Académico –CACPA– de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, habrían intervenido en el proceso de evaluación docente para la promoción escalafonaria de la referida facultad, autoevaluándose para su respectiva promoción.

Asimismo, dicha circunstancia habría sido del conocimiento del señor [REDACTED], Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, sin que lo haya denunciado.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el año dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se desempeñaban como Docentes “PU” en la UES (fs. 20 al 25).

ii) Desde enero de dos mil diecisiete hasta octubre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] fue nombrado como Decano “PU III” de la UES; y, posteriormente, como Secretario General en esa misma institución (fs. 20 al 25).

iii) Según el art. 17 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, se establece que: “Para el correcto cumplimiento del Escalafón del personal Académico, se instituirá en cada Facultad, un Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico (CACPA), el cual se denominará “El Comité”. Estará integrado por seis miembros propietarios de los cuales tres representarán al Personal Académico, dos al sector estudiantil y uno al sector profesional no docente”.

En ese sentido, el CACPA electo en el año dos mil dieciséis, desarrolló una evaluación del personal académico según las atribuciones establecidas en la legislación universitaria, según fue afirmado por el Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES (f. 19).

iv) Consta en el acta número 1/2016 tomado por la Asamblea del Personal Académico con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, que habiéndose efectuado la votación respectiva, fueron electos como miembros del CACPA los señores: [REDACTED] y [REDACTED], como propietarios; y los señores [REDACTED] y [REDACTED], como suplentes (fs. 27 al 30).

v) El Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES señaló en su informe que las personas que participaron en la revisión de los expedientes de docentes para la promoción de categoría del personal académico correspondiente al año dos mil diecisiete, fueron los miembros de la Comisión Para Revisión de los Resultados de la Evaluación Docente, conformada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 54 al 57).

vi) Posteriormente, la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES realizó una recomendación referente a revisar los expedientes de evaluación; para lo cual, el CACPA, en conjunto con los miembros del Comité de Revisión de los Resultados de la Evaluación Docente, delegados por la citada Junta Directiva, realizó un muestreo por aceptación, al azar, para revisar dichos expedientes, según copia simple de la nota con ref. CACPA-18-2017 (f. 58).

vii) De conformidad al acuerdo número SA-018-2017 tomado por la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, se cumplió la observación realizada, ya que el CACPA, junto con los miembros de la Comisión Para Revisión de los Resultados de la Evaluación Docente, realizaron un muestreo por aceptación, atendiendo metodologías estadísticas, seleccionando una muestra al azar y revisando dichos expedientes; y con base en los arts. 21 No. 3) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES y 32 letra e) de la Ley Orgánica de la UES, la mencionada Junta Directiva autorizó la promoción de categoría de personal académico, entre ellos, a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 32 al 34).

viii) Finalmente, el Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES manifestó en su informe que el art. 17 Inciso 3º del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, establece que “La calidad de miembro del Comité es incompatible con el de miembro de la Junta Directiva de la Facultad, Decano, Vice Decano, Secretario de la Facultad, Director y Secretario de Escuela o Jefe de Departamento”.

En consecuencia, afirmó que no ha existido ningún conflicto de intereses por parte de los miembros del CACPA, ya que se ha respetado la legalidad del procedimiento, sobre todo en lo establecido en el art. 52 inciso 3 del citado Reglamento, el cual establece que “Para el caso de

los miembros del Comité, la evaluación será administrada por la Junta Directiva de cada Facultad”, de lo cual se ha dado cumplimiento, sin perjudicar su independencia y autonomía.

En ese sentido, –sostuvo– que no se encontró documentación referente a que el señor Decano haya remitido correspondencia entre el uno de enero de dos mil diecisiete al quince de abril de dos mil veintiuno, sobre la existencia de conflicto de intereses (fs. 18 y 19).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período investigado, se conformó una Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico, CACPA, en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de esa universidad, resultando electos los señores: [REDACTED] y [REDACTED], como miembros propietarios; y los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como suplentes (fs. 27 al 30).

A su vez, se constató que la Junta Directiva de la citada facultad, acordó que se conformara una Comisión de Revisión de los Resultados de la Evaluación Docente, para revisar los resultados de las evaluaciones presentadas por el CACPA; la cual no fue integrada por ninguno de los servidores públicos de este último organismo.

Precisamente, para evitar cualquier conflicto de interés, el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES, previó en su artículo 52 que si bien el CACPA debe coordinar el examen de la situación de cada miembro del personal académico; se estableció también de manera excepcional que: “Para el caso de los miembros del Comité, la evaluación será administrada por la Junta Directiva de cada Facultad”.

Es por ello, que el Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES señaló en su informe que las personas que participaron en la revisión de los expedientes de docentes para la promoción de categoría del personal académico correspondiente al año dos mil diecisiete, **fueron los miembros de la Comisión Para Revisión de los Resultados de la Evaluación Docente** (fs. 54 al 57).

En todo caso, se constató que de acuerdo a la normativa sectorial de la UES, si bien el CACPA es el organismo encargado de administrar lo relativo a la evaluación y promoción del personal académico, pero es *la Junta Directiva de cada facultad*, la autoridad encargada de autorizar dichas promociones.

Situación que se refleja también en la declaración jurada proporcionada por el propio denunciante, en la cual se observa que el ex miembro de CACPA afirma que ese organismo “solo envía propuesta de clasificación y la decisión definitiva le corresponde a Junta Directiva [...] el CACPA solo tiene atribuciones legales respecto a realizar propuestas, revisar y administrar la evaluación, en ningún apartado legal se establece que tiene la potestad administrativa de tomar Decisiones Definitivas” [sic] (f. 43).

Por esa razón, el Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES fue claro en señalar en su informe que **“no ha existido ningún conflicto de intereses por parte de los miembros del CACPA, ya que se ha respetado la legalidad del procedimiento de evaluación del personal académico según las atribuciones establecidas en la legislación universitaria; sin perjudicar la independencia y autonomía de cada uno de los sectores”**.

De manera que se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; por parte de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], miembros docentes del Comité de Administración de la Carrera de Personal Académico de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES.

Por otra parte, de la investigación preliminar efectuada no existen indicios que permitan a este Tribunal la continuidad del procedimiento, pues no constan elementos sobre la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética atribuida a los señores antes referidos; y, como consecuencia de ello, resulta imposible continuar con el trámite de ley respecto a la inobservancia del deber ético de denuncia atribuido al señor [REDACTED], Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES.

Precisamente, el actual Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES manifestó en su informe que al no haber existido ningún conflicto de intereses por parte de los miembros del CACPA, no se encontró documentación referente a que el señor [REDACTED] remitiera documentación sobre ello (fs. 18 y 19).

Así, el deber ético de denuncia resulta exigible en aquellos casos en los cuales el servidor público tenga conocimiento formal de conductas y omisiones que transgredan los demás deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, de manera que su contravención se encuentra supeditada a la comisión de una conducta antiética de parte de otro servidor público de la que no se haya dado noticia al Tribunal de Ética Gubernamental o a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva.

Por consiguiente, no se advierte la infracción al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, referente a *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas*

violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN